



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO RADICADO: 680014003007-2008-01237-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, solicitud de cancelación de embargo y elaboración y envío del oficio correspondiente que comuniquen dicha decisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Encuentra el Despacho precedente efectuar la actualización y nueva expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 300-255520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA QUIROGA DURÁN, con la constancia que quedan a disposición de este juzgado para el proceso 2010-00850-00.

El levantamiento de las medidas con la constancia referida, se ordenó en auto del 15 de febrero de 2011. Por secretaría líbrese los oficios respectivos y remítanse a las entidades correspondientes con copia a la interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez.

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5d9508846d89dc6d3976f4410d4ee55b5eb7bea1e6a76ed0a9eea93f94f694**

Documento generado en 21/07/2023 01:34:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**EJECUTIVO RADICADO: 680014003007-2021-00096-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias informando que se profirió sentencia anticipada el 18 de noviembre de 2022, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró probada la prescripción de la acción cambiaria de las facturas de venta No. 94 y 95 objeto del presente proceso ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la sociedad demandada IDEAS PRODIGIO S.A.S., se declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación en la causa por activa”; y “genérica” y se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Cristian Smith Benítez Grajales, Andrés Yvez Mateus López, Andrés Felipe Sánchez Castro, Juan David Salguero Ramírez Y Johann Steven Vallejo Dueñas, y en contra de SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. y JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ ARDILA, por los valores señalados en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo del 2021. Decisión que fue confirmada mediante providencia del 5 de junio de 2023 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga. Y en ninguna de las dos providencias se avizora pronunciamiento de levantamiento de medidas cautelares decretadas en relación con la sociedad demandada IDEAS PRODIGIO S.A.S. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente digital, se observa que, en la providencia del 18 de noviembre de 2022, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró probada la prescripción de la acción cambiaria de las facturas de venta No. 94 y 95 objeto del presente proceso ejecutivo, únicamente en lo que respecta a la sociedad demandada IDEAS PRODIGIO S.A.S., se declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación en la causa por activa”; y “genérica”, y se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de Cristian Smith Benítez Grajales, Andrés Yvez Mateus López, Andrés Felipe Sánchez Castro, Juan David Salguero Ramírez Y Johann Steven Vallejo Dueñas, y en contra de SYSTEMICO SOFTWARE S.A.S. y JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ ARDILA, por los valores señalados en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo del 2021 y en la

providencia del 5 de junio de 2023 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual se confirmó la decisión tomada por este despacho, se omitió ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de IDEAS PRODIGIO S.A.S., mediante auto de fecha 19 de abril de 2021 y tampoco se vislumbra que se haya hecho con posterioridad.

En consecuencia, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas **únicamente** de la sociedad demandada IDEAS PRODIGIO S.A.S., **únicamente en caso de no existir embargo del remanente** respecto de dicha sociedad. O, en caso positivo, dejar a disposición las medidas cautelares al proceso que corresponda.

Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez.

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martínez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cb33a069bbfcb803c0660e0435e64b4b637f0838d404a4c44fabaaf551568**

Documento generado en 21/07/2023 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 2022-00384 C1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintuno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, se le hace saber al respectivo extremo que, no se accederá a la misma, toda vez que:

El trámite de notificación no es un acto del cual se pueda prescindir, porque el mismo tiene la finalidad de poner en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, para garantizar los derechos de defensa y de contradicción. De tal manera que, aceptar lo contrario, va en contravía del debido proceso.

Ahora bien, si lo que pretende la parte actora, es que el señor JOSE CARLOS TORDECILLA DEL CASTILLO ya no haga parte de las presentes diligencias en calidad de demandado, deberá ceñirse a lo estipulado en el artículo 93 del C.G.P., en lo correspondiente a la reforma de la demanda.

Teniendo en cuenta que no está integrada la Litis, y, por tanto, no hay decisión de fondo en el presente asunto que ponga fin a la causa, no se puede hacer el pago de títulos judiciales constituidos a favor de este proceso.

En consecuencia, se NIEGA la solicitud deprecada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08677e68c4cac2c9b3d37c4ac1ce44859957b4839f706dc5112692882116147c**

Documento generado en 21/07/2023 01:50:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DESPACHO COMISORIO**

**RADICADO No. 2022-715**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que la comisión de la referencia se recibió en virtud de las medidas transitorias adoptadas para atender despachos comisorios, según Acuerdos PCSJA22-11981 de 3 de agosto de 2022 y PCSJA22-12015 de 18 de noviembre de 2022. La comisión fue librada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 8 de febrero de 2023, se devolvieron las diligencias al Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, el 17 de febrero de 2023, tal como consta al archivo 06 del expediente. No obstante, el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, solicita se remitan las diligencias al Juzgado que a su vez le comisionó a este último, la labor de realizar diligencia de secuestro (Archivos 07- 10) de este expediente. Pasa para proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.

**Rossana Balaguera Pérez**  
**Sustanciadora**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Vista la anterior constancia y, en atención a la solicitud elevada por el Juzgado comitente DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se dispone que, por el medio más expedito, se remita de manera inmediata estas diligencias al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, autoridad judicial que, a su vez comisionó a aquel la labor de adelantar diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula N° 300-41898.

Cúmplase lo anterior, haciendo saber al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga las razones consignadas en proveído de 8 de febrero de 2023, y sobre las cuales se fundó la decisión de devolver el Despacho Comisorio al comitente Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, esto es, porque el despacho comisorio N° 0041 de 10 de agosto de 2021, librado por este último, señala como dirección del inmueble objeto de diligencia una diferente a la consignada en el folio de matrícula del citado bien.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA**  
**JUEZ**

Rbp

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b650f0e271b60ff63d78ffe7953dec706dbc5b03081f64fb9feefbc8ffe9474**

Documento generado en 21/07/2023 12:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00-728-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de julio de 2023.

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2.023)

#### ANTECEDENTES

Visto el expediente digital entre otras cosas, se puede evidenciar que:

1. El día 8 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES", en contra de LINA MARIA ALVAREZ PORTILLA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELIECER ZARATE HOLGUIN (Q.E.P.D), y sus herederos determinados, CARLOS ELIECER ZARATE GORDILLO, IVON CATHERINE ZARATE GORDILLO, JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO.
2. El día 5 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó certificaciones de notificación a la demandada Lina María Álvarez Portilla.

Notificación que fue mal elaborada, pues se presta para confusión, debido a que se evidencia que en el escrito "*notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 Ley 2213 de 2022*", no se hizo una clara determinación de todos los demandados y además se especificó que "*(...) los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*" Y en el contenido del mensaje del correo electrónico, menciona que "*(...) los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)*" y también faltó indicar todos los demandados.

3. El día 5 de diciembre de 2022, se efectúa el emplazamiento de los herederos indeterminados de Eliecer Zarate Holguín en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. El día 6 de diciembre de 2022, la heredera July Carolina Zarate Gordillo solicita ser notificada y allega Registros Civiles de Nacimiento de sus hermanos y Registro Civil de Matrimonio de su padre.
5. El día 7 de diciembre de 2022, se notifica a la heredera July Carolina Zarate Gordillo.
6. El día 14 de diciembre de 2022, la señora Lina María Álvarez Portilla envía correo electrónico por medio del cual refiere darse por notificada del proceso en contra y solicita se envíe a su correo el respectivo traslado y el link del proceso.
7. El día 14 de diciembre de 2022, se envía link del expediente digital a la demandada Lina María Álvarez Portilla.
8. El 15 de diciembre de 2022, la señora Lina María Álvarez Portilla, identificada con el número de cédula 63.511.946, presenta escrito por medio del cual afirmó "(...) *contestar la demanda en los siguientes términos*". Documento en el que, entre otras cosas, solicita la nulidad de todo lo actuado, ya que tanto en la demanda, como en el poder, identifican a Lina María Álvarez Portilla C.C. 53.511.496, y ella es titular de la C.C. 63.511.496, de manera que se tratan de personas diferentes.

De igual forma, refiere que el despacho ordenó medidas cautelares en contra de Lina María Álvarez Portilla C.C. 63.511.496, y no de Lina María Álvarez portilla C.C. 53.511.496 y presenta la excepción previa del numeral 11 del artículo 100 del C.G.P. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

9. El día 19 de diciembre de 2022, se presenta solicitud de corrección de demanda, allegando esta y poder otorgado, indicando en ambos como el número de cédula de la demandada Lina María Álvarez Portilla, el 63.511.946.
10. El día 11 de enero de 2023, la heredera July Carolina Zarate Gordillo, afirma contestar la demanda principal y acumulada y solicita el decreto de medidas cautelares.
11. El 11 de enero de 2023, se allegan certificaciones de notificación del señor Carlos Eliecer Zarate Gordillo, la cual viene sin los respectivos documentos enviados y cotejados.
12. El día 16 de enero de 2023, se profirió auto por medio del cual se accede a la corrección de la demanda y se tiene como el número de cédula correcto de la demandada Lina María Álvarez Portilla, el 63.511.949, pone en conocimiento a la parte demandante, las manifestaciones efectuadas por la demandada July Carolina Zárate Gordillo, visible a PDF 15 C.1., del expediente digital, quien indica sobre la existencia de otros herederos determinados de ELIÉCER ZÁRATE HOLGUÍN (Q.E.P.D) y ordena notificar ese auto, conjuntamente con el proveído

que libró mandamiento de pago, en la forma allí establecida, a la demandada Ivonne Catherine Zárate Gordillo, y respecto de los demás demandados en este negocio, que se entenderían notificados en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

13. El día 19 de enero de 2023, la demandada July Carolina Zarate Gordillo, presenta recurso de reposición contra el auto del 16 de enero de 2023, que ordena notificar a Ivonne Catherine Zárate Gordillo en los términos previstos del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., pues afirma que eso se refiere es a ella, ya que, a Ivonne Catherine Zárate Gordillo, la notificaron el 22 de diciembre de 2022.
14. El día 23 de enero de 2023, la heredera July Carolina Zarate Gordillo, allega poder otorgado.
15. El día 23 de enero de 2023, la heredera July Carolina Zarate Gordillo, allega auto de apertura de proceso de sucesión del causante Eliecer Zarate Holguín.
16. El día 23 de enero de 2023, por conducto de apoderado judicial, la heredera July Carolina Zarate Gordillo, contesta la demanda principal y acumulada y presenta solicitud de medidas cautelares.
17. El día 24 de enero de 2023, el heredero Carlos Eliecer Zarate Gordillo, allega poder otorgado.
18. El día 24 de enero de 2023, por conducto de apoderado judicial, los herederos Carlos Eliecer Zarate Gordillo E Ivon Catherine Zarate Gordillo, afirman contestar la demanda principal y acumulada, solicitan el decreto de medidas cautelares, Y solicitan se vincule a Elsa María Rincón identificada con cédula de ciudadanía número 37.750.873 en condición de representante legal de Daniel Eduardo Zárate Rincón NUIP 1.098.071.194 hijo de Eliécer Zárate Holguín y la conyugue Mayra Lorena Molina identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.325.275.
19. El 15 de marzo de 2023, se designa CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de ELIECER ZARATE HOLGUIN (Q.E.P.D).
20. El día 26 de abril de 2023, se profirió providencia por medio de la cual, se requirió a la parte pasiva de la lid para que, en el menor tiempo posible, aportara al expediente, los documentos que acreditaran la calidad que se le endilgaba a cada una de las personas cuya integración se pretendía a este litigio, como lo es el registro civil correspondiente. Y en relación a la medida cautelar solicitada, se requirió a la misma para que aclarara su petición.
21. El día 2 de mayo de 2023, el apoderado de los herederos Carlos Eliecer Zarate Gordillo, Ivón Catherine Zarate Gordillo, July Carolina Zarate Gordillo, responde al requerimiento efectuado en la providencia anterior y allegan Registro Civil de Nacimiento de Daniel Eduardo Zarate y Registro Civil de Matrimonio de Eliecer Zarate Gordillo y Mayra Lorena Molina Jiménez.

## **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que:

1. Se hace indispensable ejercer control de legalidad en la presente causa, con el fin de dejar sin efecto algunas afirmaciones y manifestaciones dadas en el auto de fecha 16 de enero de 2023, por lo siguiente:

**A) La afirmación: “(...) se accederá a *CORREGIR de la demanda, y, en consecuencia, se tendrá en cuenta que el número de cedula correcto de la demandada LINA MARIA ALVAREZ PORTILLA, es el 63.511.949, y no como se había indicado en el escrito de la demanda inicial*”.**

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante, indicó en su escrito de solicitud de corrección, en los ordinales primero, segundo y tercero, ese número de cédula de ciudadanía como el de la demandada Lina María Álvarez Portilla. En el ordinal cuarto de dicho escrito, refirió: *“De acuerdo con lo anterior se allega escrito de demanda y poder debidamente otorgado con la digitación correcta del número de cédula de la demandada 63.511.946”*, lo cual en efecto ocurrió.

Razón por la cual, es indispensable dejar sin efecto la afirmación de dicho auto y acceder a la corrección de la demanda, teniendo en la presente causa como demandada, a la **señora Lina María Álvarez Portilla, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 63.511.946.**

**B) La manifestación: “Se le recuerda a la parte actora que deberá *NOTIFICAR este auto, conjuntamente con el proveído que libró mandamiento de pago, en la forma allí establecida, a la demandada IVONNE CATHERINE ZÁRATE GORDILLO, respecto de los demás demandados en este negocio, se entenderán notificados en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P*”.**

Para ese momento, únicamente se encontraban debidamente notificadas las siguientes demandadas:

- El día 7 de diciembre de 2022, la heredera **July Carolina Zarate Gordillo.**
- El día 14 de diciembre de 2022, la demandada **Lina María Álvarez Portilla**, toda vez que ese día, envía correo electrónico por medio del cual, refiere darse por notificada del proceso en contra y solicita se envíe a su correo, el respectivo traslado y el link del proceso. Solicitud esta última a la cual acude el despacho en la misma fecha.

Sí bien es cierto, el 5 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó certificaciones de notificación a la demandada, la notificación, como se mencionó anteriormente, no fue efectuada correctamente.

En relación al heredero, **Carlos Eliecer Zarate Gordillo**, el 11 de enero de 2023, se allegaron certificaciones de notificación, sin los respectivos

documentos enviados y cotejados, con el fin de verificar, si efectivamente, se había llevado a cabo la notificación de forma correcta. Por tanto, no había manera de comprobar si ya estaba o no, notificado.

Respecto de la heredera, **Ivonne Catherine Zárate Gordillo**, no se aportó ninguna certificación que diera cuenta de la notificación y tampoco aparece que por parte del despacho se hubiese efectuado la misma.

En lo correspondiente a los demás demandados, para ese momento, no se había producido ninguna notificación adicional.

Así las cosas, se evidencia que dicha afirmación no era correcta hacerla para aquel entonces y por ello, se debe dejar sin efecto.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena:

- **DEJAR SIN EFECTO** del auto de fecha 16 de enero de 2023, la afirmación “(...) se tendrá en cuenta que el número de cédula correcto de la demandada LINA MARIA ALVAREZ PORTILLA, es el 63.511.949” y la manifestación “Se le recuerda a la parte actora que deberá NOTIFICAR este auto, conjuntamente con el proveído que libró mandamiento de pago, en la forma allí establecida, a la demandada IVONNE CATHERINE ZÁRATE GORDILLO, respecto de los demás demandados en este negocio, se entenderán notificados en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P”.
- **ACCEDER A LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA** y **TENER** en la presente causa, como demandada, a la señora **Lina María Álvarez Portilla, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 63.511.946.**

Toda vez que, en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022, de la demanda principal, no se hizo mención del número de cédula de la demandada, se mantendrá incólume el mismo, entendiéndose que se refiere a la señora Lina María Álvarez Portilla, identificada con el número de cédula de ciudadanía No. 63.511.946.

2. El día 19 de enero de 2023, la demandada July Carolina Zarate Gordillo, envía correo electrónico por medio del cual afirma presentar recurso de reposición contra el auto del 16 de enero de 2022, tras considerar que el mismo estaba ordenando notificar a Ivonne Catherine Zárate Gordillo en los términos previstos del numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. y que eso se debía referir era a ella. Ya que, a Ivonne Catherine Zárate Gordillo, la notificaron el 22 de diciembre de 2022. Dicha manifestación resulta siendo una errada interpretación de la demandada, de lo que realmente se expuso en el mencionado auto, y sobre lo cual, de todas formas, se ha dejado sin efecto, de manera que, no resulta procedente darle trámite al mismo.

Así las cosas, se dispone, **NO DARLE TRÁMITE** al recurso de reposición interpuesto por la heredera July Carolina Zarate Gordillo.

3. Como se refirió en precedencia, el día 15 de diciembre de 2022, la demandada Lina María Álvarez Portilla, ejerció su derecho de contradicción con un escrito en el que afirmó: “(...) *contestar la demanda en los siguientes términos*”. Documento en el que, entre otras cosas, solicitó la nulidad de todo lo actuado, ya que, tanto en la demanda, como en el poder, identificaban a Lina María Álvarez Portilla C.C. No. 53.511.496, y ella era titular de la C.C. No. 63.511.496, de manera que, se estaba tratando de personas diferentes. De igual forma, presentó la excepción previa del numeral 11 del artículo 100 del C.G.P.: “Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Ante ello, es menester advertir que el fundamento de la solicitud de nulidad está dado en el error de indicación del número de su cédula, el cual, **se entiende ya resuelto con la decisión que toma el despacho en el numeral 1 del acápite de las consideraciones** del presente auto. No siendo entonces necesario, hacer más manifestaciones al respecto.

Por otra parte, se recuerda que, en los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De manera que, una vez analizado el contenido del escrito presentado, bajo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre la forma y toda vez que, el mismo fue radicado al día siguiente de la notificación de la demandada, se entiende que, se trata de un recurso de reposición, por tanto, en defensa del debido proceso, establecido en el artículo 11 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 438 del C.G.P., una vez se haya notificado el mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2022, a todos los ejecutados, se tramitará y resolverá conjuntamente con los otros que se hayan interpuesto de ser el caso.

4. Como quiera que, el apoderado de la parte demandante, allegó certificaciones de notificación del heredero, **Carlos Eliecer Zarate Gordillo**, sin aportar cotejados los documentos enviados, con el fin de verificar, si efectivamente, se había llevado a cabo la notificación de forma correcta y que de la heredera, **Ivonne Catherine Zárate Gordillo**, no se aportó ningún documento que diera cuenta de la notificación, pero teniendo en cuenta que, el primero allega poder otorgado a abogado y ambos refieren por conducto de apoderado judicial “(...) *dar respuesta a la demanda y demanda acumulada*”. Se hace menester **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que aporte a esta sede judicial todos los documentos que den cuenta de los trámites efectuados para llevar a cabo la notificación de los señores **Carlos Eliecer Zarate Gordillo e Ivonne Catherine Zárate Gordillo**, con el fin de determinar desde cuando se entienden por notificados.
5. Debido a que, los herederos Carlos Eliecer Zarate Gordillo e Ivon Catherine Zarate Gordillo, solicitaron se vinculara a Elsa María Rincón identificada con cédula de ciudadanía número 37.750.873 en condición de representante legal de Daniel Eduardo Zárate Rincón NUIP 1.098.071.194 hijo de Eliécer Zárate Holguín y la conyugue Mayra Lorena Molina identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.325.275.y que tras el requerimiento que les hizo este despacho, allegaron Registro Civil de Nacimiento de Daniel Eduardo Zarate y Registro Civil de Matrimonio de Eliecer Zarate Gordillo y Mayra Lorena Molina

Jiménez, se procede a ordenar **VINCULAR** a Daniel Eduardo Zárate Rincón, hijo de Eliecer Zarate Gordillo, toda vez que ya es mayor de edad y a Mayra Lorena Molina Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.325.275, cónyuge sobreviviente de Eliecer Zarate Gordillo.

Para efectos de la notificación de los aquí vinculados, deberá la parte demandante, en caso de conocerlas, suministrar al Despacho las direcciones de tales sujetos y, posteriormente, materializar dichas notificaciones.

En el evento de que alguno de los vinculados se encuentre fallecido, la parte demandante deberá individualizar los herederos que le sobrevivan, si conoce de su existencia, con miras a efectuar las vinculaciones a que haya lugar o, en su lugar, informar al Juzgado, con el fin de proceder al emplazamiento que corresponda respecto de los indeterminados.

6. Debido a que, se designó al Dr. Fernando Alonso Cruz Mejía, como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de ELIECER ZARATE HOLGUIN y no ha dado respuesta alguna. Se dispone **REQUERIR** al Dr. Fernando Alonso Cruz Mejía, para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 15 de marzo de 2023, previniéndole que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. su designación implica: “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA  
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8661880349395f7dbf7afd605b3e49337c764bef114653e1f91e3acdb1b061f4**

Documento generado en 21/07/2023 01:31:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00-728-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de julio de 2023.

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2.023)

#### ANTECEDENTES

Visto el expediente digital entre otras cosas, se puede se evidenciar que:

1. El 15 de marzo de 2023, se resuelve acumular la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES COOPROFESORES contra CARLOS ELIECER ZARATE GORDILLO, IVON KATHERINE ZARATE GORDILLO, JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELIECER ZARATE HOLGUÍN y se ordena LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva acumulada promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES COOPROFESORES contra CARLOS ELIECER ZARATE GORDILLO, IVON KATHERINE ZARATE GORDILLO, JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ELIECER ZARATE HOLGUÍN.
2. El 22 de marzo de 2023, por conducto de apoderado judicial, los herederos July Carolina Zárate Gordillo, Carlos Eliecer Zarate Gordillo e Ivon Catherine Zarate Gordillo, contestan la demanda acumulada, y, por tanto, solicitan la vinculación de Elsa María Rincón en condición de representante legal de Daniel Eduardo Zárate Rincón y la Cónyuge Mayra Lorena Molina.

#### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que:

1. Como se omitió en el auto de fecha 15 de marzo de 2023, ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ELIECER ZARATE HOLGUIN (Q.E.P.D), y a todos los que se crean con derecho de

intervenir en este proceso, se procede entonces a ordenar:

**EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ELIECER ZARATE HOLGUIN (Q.E.P.D), y a todos los que se crean con derecho de intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo contenido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Debido a que en el cuaderno principal, los herederos Carlos Eliecer Zarate Gordillo e Ivon Catherine Zarate Gordillo, solicitaron se vinculara a Elsa María Rincón identificada con cédula de ciudadanía número 37.750.873 en condición de representante legal de Daniel Eduardo Zárate Rincón NUIP 1.098.071.194 hijo de Eliécer Zárate Holguín y a la conyugue Mayra Lorena Molina identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.325.275.y que tras el requerimiento que les hizo este despacho, allegaron Registro Civil de Nacimiento de Daniel Eduardo Zarate y Registro Civil de Matrimonio de Eliecer Zarate Gordillo y Mayra Lorena Molina Jiménez, se procede a ordenar **VINCULAR** a Daniel Eduardo Zárate Rincón, hijo de Eliecer Zarate Gordillo, toda vez que ya es mayor de edad y a Mayra Lorena Molina Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.325.275, cónyuge sobreviviente de Eliecer Zarate Gordillo.

Para efectos de la notificación de los aquí vinculados, deberá la parte demandante, en caso de conocerlas, suministrar al Despacho las direcciones de tales sujetos y, posteriormente, materializar dichas notificaciones.

En el evento de que alguno de los vinculados se encuentre fallecido, la parte demandante deberá individualizar los herederos que le sobrevivan, si conoce de su existencia, con miras a efectuar las vinculaciones a que haya lugar o, en su lugar, informar al Juzgado, con el fin de proceder al emplazamiento que corresponda respecto de los indeterminados.

3. Toda vez que, por conducto de apoderado judicial, los herederos July Carolina Zárate Gordillo, Carlos Eliecer Zarate Gordillo e Ivon Catherine Zarate Gordillo, formularon recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 15 de marzo de 2023, de la demanda acumulada, en defensa del debido proceso, establecido en el artículo 11 del C.G.P. y en concordancia del artículo 438 del C.G.P., una vez se haya notificado el mandamiento de pago, a todos los ejecutados, se tramitará y resolverá conjuntamente con los otros que se hayan interpuesto de ser el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fc07adf798c5df1109db7db35112d55c4f75e850e939980c2f1ee7c14d117a**

Documento generado en 21/07/2023 01:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

**RADICADO: 2023-00014**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, la parte demandante solamente allegó las Guías #1040043682313 y #1040043682413, con otros documentos enviados por parte de la empresa de servicio postal Enviamos Comunicaciones SAS, donde consta únicamente que se hizo el envío de la citación para notificación personal, con anexos, a los demandados Pedro Vicente Díaz Pabón y Yaneth Peña Carvajal, se hace necesario **REQUERIR** a la Dra. SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GÓMEZ, para que allegue los certificados de entrega efectiva de dichas citaciones junto con los documentos anexos debidamente cotejados, dados por la empresa de mensajería mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcca9cf6bdc1860b0cb57fb6f2173b07b519094092e7283efd238ae2c4647c54**

Documento generado en 21/07/2023 01:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO: No.2023-00250-00 C2**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, el oficio de fecha 19 de julio de 2023, suscrito por la señora Luz Amparo Gómez Muñoz, Jefe de Talento Humano Secretario de Educación de Floridablanca. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 21 de julio de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2.023)

1. Visto el oficio de fecha 19 de julio de 2023, suscrito por la señora Luz Amparo Gómez Muñoz, Jefe de Talento Humano Secretario de Educación de Floridablanca, mediante el cual informa que: “(...) *durante presente vigencia a la docente Emma Maribel Guerrero Ramírez, C.C. 60.310.396 no se está realizando descuento porque actualmente cuenta con insolvencia persona natural no comercial notaría octava de Bucaramanga con fecha 13 de abril de 2023 por lo anterior no se aplica descuento según oficio No. 897 de fecha 28 de junio de 2023 del juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga (..)*”.

De conformidad con lo anterior y a efectos de evaluar la pertinencia o no, de dar aplicación y cumplimiento al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. se ordena:

1. **OFICIAR** a la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA, para que informe a este juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio de comunicación de lo acá dispuesto: **i)** si la señora Emma Maribel Guerrero Ramírez, identificada con C.C. No. 60.310.396, quien ostenta la calidad de demanda en las presentes diligencias, ha presentado en dicha entidad, solicitud de trámite de negociación de deudas y si la misma ha sido aceptada, en caso positivo, favor remitir el auto correspondiente, indicando además el estado del proceso. **ii)** o en su defecto, si se ha remitido el proceso de negociación de deudas a algún juzgado civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial, en el evento de ser afirmativo esto, favor enviar el auto pertinente y se indique el Juzgado quien asumió la competencia.

2. **OFICIAR** a la señora LUZ AMPARO GÓMEZ MUÑOZ, Jefe de Talento

Humano Secretario de Educación de Floridablanca, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibido del oficio de comunicación de lo acá dispuesto, remita a este juzgado, los documentos correspondientes, que dan cuenta de la manifestación realizada en el oficio enviado. Toda vez que el Juzgado no tiene conocimiento de dicha actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

**Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c95a982d9dec2097989ba8364d0c21dcad85b6e53b440f57af13a8d8141ae6**

Documento generado en 21/07/2023 12:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DESPACHO COMISORIO**  
**RADICADO: 2023-00303**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que se observa que no se ha ordenado el archivo de estas diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 14 de julio de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones, se avizora que, mediante auto del 13 de junio de 2023, se resolvió DEVOLVER el Despacho Comisorio número 003, del 27 de abril de 2023, al Juzgado Segundo Promiscuo De Familia De Oralidad De Ocaña, con destino al proceso radicado número 544983184002-2022-00355-00, promovido por JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES en contra de ASTRID LUNA LÓPEZ, por cuanto la parte demandante no aportó los documentos pertinentes para la realización de la diligencia.

Teniendo en cuenta que la decisión anterior quedó en firme, se ordena ARCHIVAR las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed7fee4a6719d0299f7082d2a567d23d2c480ae6d125adb304734f3f6a6847**

Documento generado en 21/07/2023 01:51:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICADO: 2023-00339-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora juez, para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

**DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ**  
Oficial Mayor

---

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 23 de junio de 2023, el cual se notificó por estados el 26 de junio de 2023, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y NO encuentra escrito de subsanación del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA elevada por FINANZAUTO S.A. contra PEDRO TRUJILLO QUINTERO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659ceffb042bdde1b708087ee5663245ec71d52ead33d593c72233ab00d0e67d**

Documento generado en 21/07/2023 01:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RADICADO: 2023-00376-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora juez, para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.

**DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ**  
Oficial Mayor

---

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 22 de junio de 2023, el cual se notificó por estados el 23 de junio de 2023, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y NO encuentra escrito de subsanación del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por esta Célula Judicial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA elevada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA” contra EDGAR ALBERTO RAMIREZ URIBE, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986b0df68d65b5b9bb3cd7604eed5eb8d9c0911cfd3fe03d957da8e49dc5717c**

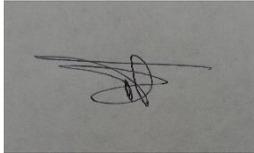
Documento generado en 21/07/2023 01:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**

**RADICADO: 2023-00383**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora juez, para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.



**DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 22 de junio de 2023, el cual se notificó por estados el 23 de junio de 2023, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicha providencia se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*SEGUNDO: Se deberá señalar la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer con certeza la competencia por el factor territorial, pues no es una información que pueda inferirse de los datos que aparecen en la licencia de tránsito anexada o del contenido de los formularios de registro de ejecución y registral de inscripción inicial y tampoco es de recibo la afirmación plasmada en la demanda que "(...) el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional (...)", pues daría lugar a lesionar el debido proceso del deudor. Siendo entonces, deber de esta juez, quien recepcionó el caso, exigir la precisión correspondiente, como así lo ha decantado en oportunidades anteriores la alta Corporación".*

Durante el término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación. No obstante, sobre el mismo, se deben hacer las siguientes acotaciones:

A pesar que el despacho le solicitó de forma expresa a la parte demandante que, señalara la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer certeza respecto de la competencia por el factor territorial de este juzgado, se hizo caso omiso a dicho llamamiento, y al respecto se estipuló que:

*“(...) Conforme a la cláusula cuarta del contrato de prenda, el vehículo debe permanecer en la dirección CALLE 2C 17 38 PISO 3, GIRON - SANTANDER, así mismo a su honorable despacho manifiesto que se desconoce la ubicación del rodante, en cuanto a este no tiene limitación para movilizarse por el territorio nacional (...)”*

Ante ello, es importante resaltar lo que ha manifestado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria:

*“De ahí se concluye que las actuaciones de «aprehensión y entrega de bienes dados en garantía» incumben al funcionario civil del orden municipal, por lo que es necesario definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una figura afín, por lo que como se ha indicado con insistencia y se precisó en CSJ AC3857-2022 «se concluye que **tales diligencias competen a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de lugar donde estén los “muebles” garantes del cumplimiento de la obligación**».*

*Lo anterior quiere decir que es un requisito indispensable al elevar la solicitud en ese sentido que el promotor indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre a quién correspondería atenderla, ya fuera por el factor indicado o algún otro en su defecto.*

*Para tal propósito **no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las imprecisas manifestaciones de «circulación nacional» no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.***

*Por lo tanto, en caso de que exista imprecisión sobre el particular, es menester que la primera autoridad a la que arribe agote los mecanismos necesarios a fin de dilucidar los aspectos oscuros del petitorio, antes de desprenderse del mismo, ya que como se indicó en CSJ AC5186-2021 si*

*(...) el criterio de escogencia luce impreciso y tampoco halla respaldo en alguno de los soportes arrojados al plenario, ello significa que **era deber de quien recepcionó el caso en un comienzo exigir la precisión correspondiente en aras de establecer certeza respecto del parámetro llamado a definir la***

**competencia** por el factor territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso.

3.- En la presente oportunidad la entidad se limitó a pregonar que el «vehículo de placas XZS07F por su naturaleza es un bien mueble, el mismo puede estar circulando por cualquier parte del territorio nacional», a manera de suposición o especulación que resulta insuficiente para definir si el acreedor conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que ameritaba un escudriñamiento preliminar al respecto.

Incluso tal incertidumbre ni siquiera daba lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio de matrícula o el domicilio del deudor, puesto que **es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención**<sup>1</sup>

(negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo claramente expuesto, es indispensable que la parte demandante brinde la información solicitada con exactitud, pues referir que el vehículo “(...)debe permanecer en la dirección CALLE 2C 17 38 PISO 3, GIRON – SANTANDER (...)” y al mismo tiempo afirmar que “(...) así mismo a su honorable despacho manifiesto que se desconoce la ubicación del rodante, en cuanto a este no tiene limitación para moverse por el territorio nacional”. No suministra con alto grado de precisión la información requerida que es de su competencia, como ya lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, pues no resulta claro para este despacho, si ha desplegado o no, todas las actuaciones necesarias y suficientes, para determinar si el vehículo permanece o no, en la dirección referida, o en algún otro lugar, o definitivamente lo perdió de su radar. **Siendo menester, requerir a la parte actora para que precise dicha información.**

Por otro lado, se le indicó que, a fin de dar mayor claridad, la solicitud subsanada debía **integrarse en un solo escrito**, en el cual debía acudir y enmendar los errores que se le pusieron de presente o hacer las aclaraciones pertinentes, como el domicilio real del demandado. Situación que no se llevó a cabo, por tanto, **deberá hacerlo, adicionando además lo que en la presente providencia se le ha requerido.**

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en

---

<sup>1</sup> Providencia en AC797-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por segunda vez, lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con C.C. 22.461.911 y portadora de la TP. 129.978 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 007**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1f28d9cb3b9c8d0229c3a445a3e5748759527d407933b406b95d5be074340f**

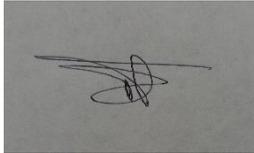
Documento generado en 21/07/2023 01:11:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**

**RADICADO: 2023-00403**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora juez, para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 11 de julio de 2023.



**DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 22 de junio de 2023, el cual se notificó por estados el 23 de junio de 2023, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicha providencia se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*PRIMERO: Se deberá aclarar el nombre de la parte demandante, tanto en la demanda como en el poder conferido, pues en ellos se señala: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mientras que en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y el Certificado que refleja la situación actual de la entidad expedido por la Superintendencia Financiera, allegados a este proceso, se indica: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.*

...

*TERCERO: Se deberá señalar la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer certeza respecto de la competencia por el factor territorial, pues no es una información que pueda inferirse de los datos que aparecen en la licencia de tránsito anexada o del contenido de los formularios de registro de ejecución y registral de inscripción inicial y tampoco es de recibo la afirmación plasmada en la demanda que "(...) el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional (...)", pues daría lugar a lesionar el debido proceso del deudor. Siendo entonces, deber de esta juez, quien recepcionó el caso, exigir la precisión correspondiente, como así lo ha decantado en oportunidades anteriores la misma*

Corporación.

CUARTO: Se deberá aclarar la razón por la cual la comunicación de entrega voluntaria del bien por parte del garante fue remitida al correo electrónico [rodriguezmanuel8@gmail.com](mailto:rodriguezmanuel8@gmail.com) cuando en el formulario de registro de ejecución aparece como dirección de este: [rodriguezmanuel8@gmail.com](mailto:rodriguezmanuel8@gmail.com) , el mismo que consta en el contrato de prenda. Ello, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

QUINTO: Se deberá aclarar la razón del por qué se señaló la dirección electrónica: [list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com](mailto:list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com) para que la parte demandante recibiera notificaciones, cuando en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO aparece: [juridica@rci-colombia.com](mailto:juridica@rci-colombia.com) como correo electrónico de notificaciones.

Durante el término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante, sobre el mismo, se deben hacer las siguientes acotaciones:

1. Sí de acuerdo con lo señalado por este despacho, la parte actora se percató que, en su poder, efectivamente estipuló de forma incorrecta su nombre, era menester corregir el mismo y allegarlo nuevamente, pues no puede quedar ninguna duda que la persona jurídica con capacidad para ser parte del proceso y comparecer al mismo, es quien le está concediendo efectivamente la facultad al apoderado judicial para que lo represente en el asunto determinado.

Así que, en el caso en concreto, le asiste la obligación al señor OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, actuando como apoderado especial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de conferir el poder en debida forma, sin lugar a inequívocos. Y a través de su apoderada, aportarlo a las presentes diligencias en concordancia con el artículo 74 del C.G.P. No siendo suficiente la sola manifestación en su escrito de subsanación que, la parte demandante es RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. **De tal manera que se reitera, deberá allegar el poder en debida forma.**

2. A pesar que el despacho le solicitó de forma expresa a la parte demandante que, señalara la ubicación del vehículo objeto de la presente solicitud, en aras de establecer certeza respecto de la competencia por el factor territorial de este juzgado, se hizo caso omiso a dicho llamamiento, y al respecto se estipuló que:

*“(...) Conforme a la cláusula cuarta del contrato de prenda, el vehículo debe permanecer en la dirección CR 27 54-10 BUCARAMANGA - SANTANDER, así mismo a su honorable despacho manifiesto que se desconoce la ubicación del rodante, en cuanto a este no tiene limitación*

*para movilizarse por el territorio nacional”.*

Ante ello, es importante resaltar lo que ha manifestado el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria:

*“De ahí se concluye que las actuaciones de «aprehensión y entrega de bienes dados en garantía» incumben al funcionario civil del orden municipal, por lo que es necesario definir qué parámetro prima, si el relativo al «ejercicio de derechos reales» o el indicado para «diligencias especiales». No obstante, como el procedimiento examinado no encaja, de forma exacta, en ninguno de ellos, habrá de colmarse el vacío, de conformidad con el artículo 12 ejusdem, con el canon que regule una figura afín, por lo que como se ha indicado con insistencia y se precisó en CSJ AC3857-2022 «se concluye que **tales diligencias competen a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales de lugar donde estén los “muebles” garantes del cumplimiento de la obligación**».*

*Lo anterior quiere decir que es un requisito indispensable al elevar la solicitud en ese sentido que el promotor indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre a quién correspondería atenderla, ya fuera por el factor indicado o algún otro en su defecto.*

*Para tal propósito **no es suficiente con citar apartes de los convenios abstractos de los pactantes, puesto que la asignación depende de la situación actual y toda vez que las imprecisas manifestaciones de «circulación nacional» no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor.***

*Por lo tanto, en caso de que exista imprecisión sobre el particular, es menester que la primera autoridad a la que arribe agote los mecanismos necesarios a fin de dilucidar los aspectos oscuros del petitorio, antes de desprenderse del mismo, ya que como se indicó en CSJ AC5186-2021 si*

*(...) el criterio de escogencia luce impreciso y tampoco halla respaldo en alguno de los soportes arrimados al plenario, ello significa que **era deber de quien recepcionó el caso en un comienzo exigir la precisión correspondiente en aras de establecer certeza respecto del parámetro llamado a definir la competencia** por el factor territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso.*

*3.- En la presente oportunidad la entidad se limitó a pregonar que el «vehículo de placas XZS07F por su naturaleza es un bien mueble, el mismo puede estar circulando por cualquier parte del territorio nacional», a manera de suposición o especulación que resulta insuficiente para definir si el acreedor conoce el paradero actual del rodante o se perdió de su radar, lo que ameritaba un*

*escudriñamiento preliminar al respecto.*

*Incluso tal incertidumbre ni siquiera daba lugar a suponer que el desplazamiento se diera en el sitio de matrícula o el domicilio del deudor, puesto que **es carga de la peticionaria brindar la información requerida con la mayor exactitud posible, en aplicación de principios de buena fe procesal y con las consecuencias adversas que se pudieran derivar de su desatención***<sup>1</sup>

(negrillas fuera del texto original).

De conformidad con lo claramente expuesto, es indispensable que la parte demandante brinde la información solicitada con exactitud, pues referir que el vehículo “(..) *debe permanecer en la dirección CR 27 54-10 BUCARAMANGA – SANTANDER (..)*” y al mismo tiempo afirmar que “(..) *así mismo a su honorable despacho manifiesto que se desconoce la ubicación del rodante, en cuanto a este no tiene limitación para movilizarse por el territorio nacional*”. No suministra con alto grado de precisión la información requerida que es de su competencia, como ya lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, pues no resulta claro para este despacho, si ha desplegado o no, todas las actuaciones necesarias y suficientes, para determinar si el vehículo permanece o no, en la dirección referida, o en algún otro lugar, o definitivamente lo perdió de su radar. **Siendo menester, requerir a la parte actora para que precise dicha información.**

Por otro lado, se le indicó que, a fin de dar mayor claridad, la solicitud subsanada debía **integrarse en un solo escrito**, en el cual debía acudir y enmendar los errores que se le pusieron de presente o hacer las aclaraciones pertinentes, como el nombre del solicitante y el correo electrónico donde recibe notificaciones, así como la aclaración que refiere bajo la gravedad de juramento porqué la comunicación de entrega voluntaria del bien por parte del garante fue remitida al correo electrónico [rodriguezmanuel8@gmail.com](mailto:rodriguezmanuel8@gmail.com) cuando en el formulario de registro de ejecución aparecía como dirección de este: [rodriguezmanuel8@gmail.com](mailto:rodriguezmanuel8@gmail.com), el mismo que consta en el contrato de prenda. Situación que no se llevó a cabo, por tanto, **deberá hacerlo, adicionando además lo que en la presente providencia se le ha requerido.**

De conformidad con lo anterior, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda, para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

---

<sup>1</sup> Providencia en AC797-2023, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCÉDER** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

**Firmado Por:**  
**Andrea Johanna Martinez Eslava**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2790bf34c3365a8bdb74a23965bc703134571ffb152f4bd5dd3253a96e2df**

Documento generado en 21/07/2023 01:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 2023-00404**

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa al despacho de la señora juez, la presente demanda para considerar librar o negar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 11 de julio de 2023.

**DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ**  
Oficial Mayor

---

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 23 de junio de 2023, el cual se notificó por estados el 26 de junio de 2023, concediéndose a la entidad demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicha providencia se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*“Deberá allegar la certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 0909 del 10 de julio de 2020, otorgada por la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición inferior a 30 días, toda vez que la aportada es del 19 de abril de 2023 y la demanda fue radicada el 2 de junio de 2023”.*

El Despacho ingresa a revisar el expediente digital y observa que la vocera judicial de la parte demandante allegó un escrito de subsanación en el que afirma aportar el documento requerido; no obstante, en el correo electrónico recepcionado, únicamente se allegó memorial de subsanación y ejemplar íntegro de la demanda.

Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva con GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. en contra de NELLY CARVAJAL DE PELAEZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA  
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:  
Andrea Johanna Martinez Eslava  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6365e9476b7a39ae98b0117c203f578ccf703afdedbfca3ffd7094ef9049d921**

Documento generado en 21/07/2023 01:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**